

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-577/2021 Y SM-JDC-601/2021, ACUMULADOS

ACTORA: MARÍA NANCY PADRÓN MÉNDEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A TRAVES DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Nancy Padrón Méndez, toda vez que carecen de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	•
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. ACUMULACIÓN	
4. CUESTIÓN PREVIA	
5. IMPROCEDENCIA	
6 PESOLUTIVOS	

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Solicitud de reimpresión.** El treinta y uno de mayo, la actora al haber extraviado su credencial para votar solicitó su reimpresión, y en esa misma fecha, la responsable determinó la improcedencia de su solicitud.
- **1.2. Juicio local.** El tres de junio, en desacuerdo con la referida determinación, la actora interpuso a través de la plataforma electrónica electoral del *Tribunal local*, juicio ciudadano, mismo que fue registrado con el número de expediente TEEG-JPD-201/2021.
- **1.3. Remisión de constancias**. El cuatro de junio, mediante acuerdo de consulta competencial dictado en el referido juicio, el *Tribunal local* acordó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional, a fin de consultar la competencia, recibiéndose en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho siguiente.
- **1.4. Primer juicio federal.** Con las constancias descritas en el punto que antecede se formó el expediente SM-JDC-577/2021.
 - **1.5. Segundo juicio federal**. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación interpuesto por la hoy actora ante la responsable, mediante el que controvierte la notificación por la que se le hace saber la improcedencia de su solicitud, integrándose el expediente SM-JDC-601/2021.

2. COMPETENCIA

Mediante acuerdo de cuatro de junio, el Tribunal local formuló a esta Sala Regional consulta competencial, con relación a la impugnación instaurada por la actora, con la cual se originó el juicio ciudadano SM-JDC-577/2021 en el que, de igual forma que en el diverso SM-JDC-601/2021, se impugna la determinación que declaró improcedente la solicitud de la promovente de reimpresión de credencial para votar.

Al respecto, esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, esto, dado que, controvierten la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud de la promovente de reimpresión de credencial para votar, acto atribuido a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de



Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, dado que controvierten la misma determinación en la que se declaró improcedente la solicitud de la promovente de reimpresión de credencial para votar; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio SM-JDC-601/2021, al diverso SM-JDC-577/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. CUESTIÓN PREVIA JUICIO CIUDADANO SM-JDC-577/2021

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹.

Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio².

¹ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: https://www.te.gob.mx.

² Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA

En el caso, el *Tribunal local* formula a este órgano jurisdiccional una consulta competencial a través del acuerdo de cuatro de junio, acompañando el medio de impugnación promovido por la actora, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la actora radica en controvertir la negativa dada por la responsable respecto de la reimpresión de su credencial para votar.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, conforme a la **pretensión** de la inconforme en el juicio ciudadano SM-JDC-577/2021, **el acto reclamado para efectos de esta impugnación, debe ser la negativa de la** Junta Distrital de reponer su credencial para votar a fin de estar en condiciones de ejercer su derecho al voto activo, por lo que, al ser un acto atribuido a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de Guanajuato, esta Sala Regional es competente para conocerlo conforme a lo razonado en apartado 2 de la presente resolución.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas que dan origen a los presentes juicios se deben desechar.

En el presente caso, se considera que, debes desecharse las demandas por las razones que a continuación se exponen:

Esta Sala Regional advierte que, en los presentes juicios, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la *Ley de Medios*, consistente en falta de firma autógrafa.

La citada Ley establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por lo que, ante la falta de ésta, se desechará de plano el medio de defensa.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente,



se vincula con la intención de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

En el caso, de las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que, la demanda que originó el juicio ciudadano SM-JDC-577/2021 se presentó de manera electrónica a través del juicio en línea, mecanismo reconocido e implementado por el *Tribunal Local* con el fin de agilizar y simplificar los actos, comunicaciones, trámites, notificaciones y procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional³; no obstante lo anterior, dado que esta Sala Regional no puede regirse por las formalidades admitidas por el órgano incompetente, por lo que no es posible tomar como valida la firma digitalizada de la demanda.

Por otro lado, en cuanto al diverso SM-JDC-601/2021, el escrito de demanda y su anexo corresponden a copias simples de los referidos documentos, por tanto, no obra en ellos rúbrica, nombre o firma de puño y letra de la promovente.

Por lo que, en estas condiciones, ante la **falta de firma autógrafa**, no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia al no desprenderse de las demandas, la voluntad de promover los juicios ciudadanos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SM-JDC-601/2021, al diverso SM-JDC-577/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

³ Artículo 4 del Reglamento sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del *Tribunal Local*.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de estimarlo pertinente, acuda a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite correspondiente.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.